

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 126
17 mayo 2022
Original: español

INFORME No. 123/22
PETICIÓN 242-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO LEONEL OCAMPO ORTEGA Y OTROS
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de mayo de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 123/22. Petición 242-13. Admisibilidad.
Hugo Leonel Ocampo Ortega y otros. Guatemala. 17 de mayo de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Grupo de Apoyo Mutuo
Presunta víctima:	Hugo Leonel Ocampo Ortega y otros ¹
Estado denunciado:	Guatemala ²
Derechos invocados:	Artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación con el artículo 1.1; y los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	15 de febrero de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	6 de enero, 16 de marzo y 28 de julio de 2015
Notificación de la petición al Estado:	8 de diciembre de 2017
Primera respuesta del Estado:	22 de marzo de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	28 de junio y 3 de octubre de 2018; y 11 de julio de 2019
Observaciones adicionales del Estado:	20 de diciembre de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de febrero de 2000); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 29 de enero de 1987)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ La petición identifica como presuntas víctimas a Carlos Ocampo Paz y sus hijos Carlos Manuel y Hugo Leonel Ocampo Ortega; Eva Catalina Ortega Pérez de Ocampo, esposa y madre de los anteriores, respectivamente; Catalina del Rosario y Oscar Ocampo Ortega; y Sergio Iván Rodríguez.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención Americana".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1; artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la detención y ejecución extrajudicial de Carlos Ocampo Paz el 19 de febrero de 1981; la detención arbitraria y tortura de los hermanos Carlos Manuel y Hugo Leonel Ocampo Ortega, y de Sergio Iván Rodríguez el 12 y 13 de diciembre de 1981; y la desaparición forzada de los hermanos Ocampo Ortega el 14 de diciembre de 1981; así como las amenazas, persecución y desplazamiento forzado de sus familiares Eva Catalina Ortega Pérez de Ocampo y Catalina del Rosario Ocampo Ortega (en adelante “las presuntas víctimas”). Sostiene que el homicidio de Carlos Ocampo Paz por agentes de las fuerzas de seguridad fue el principio de una serie de violaciones de derechos humanos contra la familia, y que el Estado fue omiso en la investigación de los hechos.

2. A modo de contexto, argumenta que en la época de los hechos, el Estado impulsaba una fuerte política de represión contra la población civil y quienes percibía como integrantes o colaboradores de la guerrilla. Refiere que como parte de dicha situación, al final de la tarde del 19 de febrero de 1981, tuvo lugar un enfrentamiento en las cercanías de la vivienda de la familia Ocampo Ortega en la Ciudad de Guatemala, en el que murió un agente del Ejército y una persona no identificada, presuntamente miembro de alguna facción guerrillera. En ese momento, Eva Catalina Ortega Pérez abrió la puerta de su residencia para asegurarse que sus hijos estuvieran a salvo y un presunto guerrillero forzó entonces su entrada a la vivienda para refugiarse y dejó manchas de sangre a su paso. La parte peticionaria sostiene que, seguidamente, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado ingresaron a la casa para realizar un allanamiento; y que al no encontrar al herido que habría huido, interrogaron a la familia Ocampo Ortega. Argumenta que alrededor de las 9:30 de la noche, los agentes abandonaron la residencia junto a Carlos Ocampo Paz, como propietario del inmueble, y manifestaron a la familia que lo llevaban a “la judicial” para interrogarlo.

3. La familia acudió en búsqueda de Carlos Ocampo Paz al Cuerpo de Detectives y al Comando de la Sección de Investigaciones Especiales (“SEIS”), ambas dependencias de la Policía Nacional; y al Primer Cuerpo del Ejército. Sin embargo, en dichas dependencias se les informó que no había persona alguna detenida con ese nombre. La parte peticionaria refiere que aproximadamente a la 1:30 de la mañana del 20 de febrero de 1981, luego de escucharse unos disparos, llegó a la residencia de la familia una persona en un vehículo identificado con un letrero “Juez de Turno”, que preguntó si esa era la residencia del señor Ocampo. Dicha persona les habría pedido sus datos personales y sugerido que acudieran a la morgue de la Avenida Helena para obtener más información. Al día siguiente, Eva Catalina Ortega Pérez y su hijo Oscar Ocampo Ortega acudieron a la mencionada morgue, donde reconocieron el cuerpo de Carlos Ocampo Paz y constataron que tenía varias heridas de bala.

4. La parte peticionaria relata que el siguiente mes, la familia recibió una nota presuntamente firmada por el Jefe de la Policía Judicial y de la Inteligencia Miliar, en la que se les informaba que la muerte de Carlos Ocampo Paz se debió a que había colaborado con la guerrilla en la provisión de armas y medicina; y por tal motivo, se les exigía entregar una suma de dinero a cambio de su seguridad. Argumenta que la familia interpuso una denuncia por extorsión ante la Policía, a la que entregaron la nota; y que éstos les sugirieron simular la entrega de dinero para capturar a los responsables. Sin embargo, la familia decidió no realizar dicha simulación ante advertencias de familiares y vecinos que podría tratarse de una trampa. A partir de ese momento, la residencia comenzó a ser constantemente vigilada por hombres fuertemente armados, por lo que

Eva Catalina Ortega y su hijo Oscar Ocampo Ortega se vieron obligados a abandonar el hogar y quedarse con amigos por varios días. La parte peticionaria afirma que el 11 de abril de 1981, luego de haber retornado a la vivienda, Eva Catalina Ortega fue empujada desde un segundo piso por personas que identificó como los agentes de seguridad que se habían llevado a Carlos Ocampo; y que, como consecuencia de dicha agresión, sufre de hemiplejía. Eva Catalina Ortega y sus hijos Oscar Ocampo y Catalina del Rosario Ocampo tuvieron que mudarse a Panamá, mientras que los hermanos Carlos Manuel y Hugo Leonel Ocampo, junto con Sergio Iván Rodríguez, alquilan unos apartamentos en la Zona 10 de la Ciudad de Guatemala.

5. Refiere que poco después, los hermanos Carlos Manuel y Hugo Leonel Ocampo Ortega notaron que estaban siendo seguidos y que su residencia estaba bajo vigilancia, en tanto personas armadas vestidas de civil circulaban continuamente tanto a pie como en vehículos. Sostiene que el 12 de diciembre de 1981 fueron detenidos Carlos Manuel y Hugo Leonel Ocampo junto con Sergio Iván Rodríguez, y trasladados a la sede del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional. Bajo la custodia de la mencionada autoridad, varios agentes habrían sometido a las presuntas víctimas a distintos actos de tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes, y les habrían atribuido la comisión de distintos delitos y la vinculación a una banda criminal que hurtaba vehículos. Sostiene que el 13 de diciembre de 1981 fueron puestos a disposición del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, donde también fueron objeto de constantes amenazas contra su vida e ingresados extraoficialmente como guerrilleros. De acuerdo con el Archivo Histórico de la Policía Nacional, los hermanos Ocampo Ortega estaban siendo trasladados por agentes de seguridad para rendir declaración ante el Juez Séptimo de Paz Penal, el 14 de diciembre de 1981, cuando un grupo de individuos fuertemente armados interceptaron y secuestraron a las presuntas víctimas y las llevaron con rumbo desconocido. A más de 30 años, a pesar de que los hechos habrían sucedido mientras estaban bajo custodia de agentes del Estado, se desconoce su paradero, no se ha esclarecido lo sucedido, ni iniciado un proceso para la investigación y sanción de los responsables.

6. La parte peticionaria argumenta que la familia no presentó denuncias sobre la detención y homicidio de Carlos Ocampo Paz, ni respecto a la detención y desaparición forzada de los hermanos Ocampo Ortega, por el temor fundado a represalias de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, ya que se presume que la muerte violenta de Paz fue provocada por miembros de las fuerzas de seguridad, y que sus hijos fueron detenidos meses después bajo cargos de ser miembros de bandas de ladrones de vehículos. No obstante, el 20 de septiembre de 2011, Oscar Ocampo Ortega presentó denuncias ante el Ministerio Público en relación con los hechos alegados; la parte peticionaria señala que hasta la fecha no se ha iniciado una investigación penal seria. El 6 de octubre del 2011, se interpuso un recurso de exhibición personal a favor de los hermanos Ocampo Ortega, que fue decidido por resolución de 20 de enero de 2012 del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala. En dicha resolución, el tribunal concluyó que, a pesar de haber realizado las diligencias correspondientes por ley, no se localizó información alguna sobre el paradero de las presuntas víctimas; sin embargo, reconoció que se cometieron delitos y solicitó que se certifique lo conducente contra los responsables. Sobre este respecto, la parte peticionaria destaca que el Estado tampoco ha iniciado una investigación seria, tendiente a esclarecer los hechos y deducir la responsabilidad.

7. Indica además que la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) comprobó la responsabilidad del Estado en el 93% de las violaciones registradas durante el conflicto armado, de las cuales la desaparición forzada alcanzó un número aproximado de 45 mil víctimas. La parte peticionaria afirma que esta determinación es crucial no solo para probar el contexto político y social de la época, sino también las circunstancias en que se produjeron los hechos alegados, en particular el secuestro de los hermanos Ocampo Ortega. En relación con la demora para presentar la denuncia penal, sostiene que era irrazonable para la familia acudir ante los órganos jurisdiccionales, y que la justicia transicional no presentó avances sino hasta 2008. En tal respecto, enfatiza que el propio Estado acepta que el sistema penal vigente durante el conflicto estuvo marcado por arbitrariedades y abusos de poder, características no solo del sistema penal sino de todo el aparato de seguridad del Estado.

8. Por su parte, el Estado argumenta que la parte peticionaria no individualiza con pruebas fehacientes la participación de agentes del Estado en relación con la muerte de Carlos Ocampo Paz, ni la desaparición de los hermanos Ocampo Ortega; y que, por el contrario, se limita a encuadrarlos en un contexto político de la época y bajo los hechos recogidos por el Informe de la CEH. Al respecto, destaca que el mencionado

informe no tiene valor probatorio para un proceso como el presente, ya que la CEH fue creada como parte de los acuerdos de paz que permitieron el cese del enfrentamiento armado interno, en los que se establece que dicho documento es exclusivamente para efectos de memoria histórica, y que no puede ser utilizado como medio de prueba ni sustento de una investigación penal. Guatemala reconoce que estuvo inmerso en un enfrentamiento armado interno entre 1962 y 1996, que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales; sin embargo, sostiene que los hechos alegados en la presente petición no pueden ser considerados como parte de dicho enfrentamiento; y que tampoco se puede afirmar que las desapariciones forzadas hubieran sido realizadas de forma premeditada y con base en una política y práctica del Estado.

9. El Estado rechaza que se le atribuya la responsabilidad por la presunta detención ilegal, tortura y muerte de Carlos Ocampo Paz, así como la presunta tortura y desaparición de los hermanos Ocampo Ortega, pues afirman que las autoridades no tuvieron conocimiento de un riesgo real e inmediato a la integridad personal de las presuntas víctimas que les permitiera llevar a cabo una investigación. En particular, señala que la parte peticionaria tampoco proporciona prueba alguna que haga evidente que el Estado hubiera tenido conocimiento de los supuestos actos de tortura y no hubiera investigado.

10. En la misma línea, el Estado argumenta que los alegatos se basan en supuestos y no en pruebas que evidencien con certeza lo ocurrido. Sobre la presunta detención, tortura y desaparición de los hermanos Ocampo Ortega, indica que la parte peticionaria no adjunta pruebas que lo comprueben tales extremos; y que no hay elementos contextuales u otros indicios que indiquen que hubieran estado en algún momento bajo custodia estatal, o que la familia hubiera interpuesto en su momento una solicitud de exhibición personal a favor de las presuntas víctimas. En ausencia de datos fidedignos que demuestren la participación, aquiescencia y tolerancia de las fuerzas de seguridad del Estado, considera que el secuestro de los hermanos Ocampo Ortega fue perpetrado por particulares que podrían pertenecer a la banda criminal que hurtaba vehículos. Enfatiza que, desde el momento en que las presuntas víctimas se separaron de sus custodios quedaron fuera del resguardo de las autoridades, lo que exime al Estado de responsabilidad por su posterior desaparición.

11. En relación con el temor de la familia de las presuntas víctimas de presentar una denuncia, el Estado señala que desde 1986 inició esfuerzos de modernización y fortalecimiento de los procesos de justicia; y que con la entrada en vigor de la Constitución y en 1993 dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad. Afirma igualmente que desde 1986 el Ministerio Público se constituyó como un órgano autónomo encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública, por lo que considera improcedente el argumento sobre la imposibilidad de presentar una denuncia, y la espera de 30 años para acudir a las autoridades. Sostiene que el expediente penal muestra avances en la investigación, a pesar de que el tiempo transcurrido ha dificultado el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades penales. Informa que el 13 de marzo de 2019, la Agencia 5 de la Unidad de Dirección de la Investigación remitió el expediente MP001-2012-40033 a la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos para continuar el diligenciamiento de la investigación.

12. Por último, el Estado se opone a la inclusión de Eva Catalina Ortega Pérez de Ocampo y Catalina del Rosario Ocampo Ortega como peticionarias; y debido a que la petición inicial identificaba únicamente como presuntas víctimas a Carlos Manuel y Hugo Leonel Ocampo Ortega, rechaza igualmente la ampliación de la denuncia a la muerte de Carlos Ocampo y la tortura de Sergio Iván Rodríguez, que la parte peticionaria ha identificado como testigo presencial de los hechos. Detalla que este último fue capturado junto con las presuntas víctimas y bajo los mismos cargos, por lo que está en duda la credibilidad de su testimonio.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La parte peticionaria sostiene que los hechos alegados se mantienen hasta la actualidad en impunidad, ya que el Estado no ha iniciado una investigación seria tendiente a esclarecer los hechos y deducir la responsabilidad. Argumenta que la familia no presentó denuncias inmediatamente por el temor fundado a represalias de las fuerzas de seguridad del Estado, pero que el 20 de septiembre de 2011, Oscar Ocampo Ortega denunció los hechos ante el Ministerio Público; y que el 6 de octubre del 2011, se interpuso un recurso de exhibición personal a favor de los hermanos Ocampo Ortega, decidido el 20 de enero de 2012. A su turno, el

Estado señala que continúa abierta la investigación penal a cargo de las autoridades del Ministerio Público, que se ha visto dificultada por el retraso de más de 30 años de la familia de presentar las denuncias penales.

14. La Comisión Interamericana recuerda que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁵. En este sentido, la CIDH ha establecido en reiteradas oportunidades que la investigación penal debe ser conducida e impulsada en forma oficiosa y diligente por las autoridades, y asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares, o que dependa de la iniciativa o de la aportación de pruebas por parte de éstos⁶. Pretender que los familiares de las presuntas víctimas asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema interamericano, sino que además impondría una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para hacerlo.

15. En el presente caso, la parte peticionaria informa que luego de la detención de Carlos Ocampo Paz, la familia acudió a distintas autoridades para determinar su paradero, sin obtener respuesta. Asimismo, se alega que Eva Catalina Ortega Pérez y su hijo Oscar Ocampo Ortega acudieron a la morgue de la Avenida Helena donde reconocieron el cuerpo de Carlos Ocampo Paz, con varias heridas de bala. De acuerdo con la información del expediente ante la CIDH, el 20 de febrero de 1981, el Segundo Cuerpo de la Policía Nacional emitió el oficio No. 1855 al Director General de la Policía Nacional mediante el cual levantó acta de rigor del cadáver de Carlos Ocampo Paz, y notificó que el Juez Séptimo de Paz Penal ordenó su traslado al Hospital General “San Juan de Dios” para la necropsia médica legal. La Comisión observa además que en marzo de 1981 la familia de Carlos Ocampo Paz recibió una amenaza, que denunció a la Policía.

16. La Comisión observa igualmente que se denuncia que los hermanos Ocampo Ortega y a Sergio Iván Rodríguez fueron detenidos por “múltiples asaltos y robos” el 12 de diciembre de 1981 y entregados el día siguiente al Segundo Cuerpo de la Policía Nacional. Asimismo, se verifica el Oficio No.13354.REF.OF. JVAC de 14 de diciembre de 1981 mediante la cual dicho cuerpo policial comunica al Juzgado Séptimo de Paz Penal que personas armadas no identificadas interceptaron el vehículo en que se trasladaba a los hermanos Ocampo al mencionado tribunal, desarmaron a los custodios y secuestraron a las presuntas víctimas. Por último, de acuerdo con la información proporcionada, los familiares presentaron el 20 de septiembre de 2011 denuncias ante el Ministerio Público en relación con los hechos alegados en perjuicio de las presuntas víctimas; y que el 6 de octubre de 2011 se interpuso un recurso de exhibición personal a favor de los hermanos Ocampo Ortega, resuelto de manera favorable, el 20 de enero de 2012, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.

17. La información disponible en el expediente indica que los hechos denunciados tuvieron lugar en 1981, y que desde entonces, el Estado ha tenido conocimiento de la muerte violenta de Carlos Ocampo Paz y de la desaparición de los hermanos Ocampo Ortega. Asimismo, en 2011 las autoridades nuevamente tuvieron conocimiento de los hechos en virtud de las denuncias penales y la interposición del recurso de exhibición personal. En estas circunstancias, la Comisión Interamericana considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades fueron alertadas sobre los hechos alegados. En cuanto a la investigación penal iniciada en 2011, el Estado sostiene que ha habido avances, pero la CIDH nota que en el expediente de la petición no consta información detallada sobre los resultados, ni de medidas recientes que se hubieran adoptado. La información revela que han transcurrido casi 40 años desde que habrían ocurrido los hechos, y más de 10 años desde el inicio de la investigación penal, sin indicios de avances en el proceso investigativo; sin la determinación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos; ni la identificación o sanción de los posibles responsables. Con

⁵ CIDH, Informe No. 37/17, Petición 854-07, Admisibilidad, Ricardo Antonio Elías Puente y familia, Colombia, 27 de abril de 2017, párr. 24.

⁶ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Arael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párr. 17-19.

base en lo anterior, la Comisión Interamericana decide aplicar al presente asunto la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana⁷.

18. Los presuntos hechos materia del reclamo habrían ocurrido a partir del 19 de febrero de 1981, y sus efectos se extenderían hasta el presente. Bajo este marco, la petición fue recibida el 15 de febrero de 2013. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente asunto, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La parte peticionaria alega la detención, tortura y ejecución extrajudicial de Carlos Ocampo Paz; la detención, tortura y desaparición forzada de Carlos Manuel y Hugo Leonel Ocampo Ortega y la falta de entrega de sus restos a sus familiares; la tortura de Sergio Iván Rodríguez; las amenazas y el desplazamiento forzado de Eva Catalina Ortega Pérez de Ocampo y sus hijos Oscar y Catalina del Rosario Ocampo Ortega; así como el retraso injustificado en la identificación de los responsables y la falta de protección judicial efectiva. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

20. En relación con la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la CIDH analizará los hechos del presente asunto a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor, o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Guatemala⁸. Cabe mencionar asimismo que, a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos individuales vinculados con la falta de investigación de actos de tortura, tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han declarado violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

21. Respecto a la solicitud del Estado de excluir los hechos denunciados con posterioridad a la petición original, la Comisión nota que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un momento para el cierre del debate; por el contrario, “los órganos del sistema se han encontrado en la necesidad de incorporar y analizar hechos supervinientes, siempre que los mismos guarden relación de conexidad”⁹. En el presente asunto, la CIDH observa que los antecedentes se presentan como parte de una secuencia de hechos que serían consecuencia de una conducta presuntamente atribuible al Estado¹⁰. Asimismo, cabe destacar que la calidad de víctima ante el sistema interamericano se determina durante la etapa de fondo del asunto ante la CIDH, según las disposiciones de la Convención Americana y de su Reglamento, y no ante instancias internas¹¹.

⁷ CIDH, Informe No. 42/18. Petición 663-07. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 18.

⁸ CIDH, Informe No. 65/05, Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005, párr. 16.

⁹ CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12. Admisibilidad. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12. Admisibilidad. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 11.

¹⁰ CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12. Admisibilidad. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 11.

¹¹ CIDH, Informe No. 12/18, Petición 178-10. Admisibilidad. 48 trabajadores fallecidos en la explosión de la mina Pasta de Conchos. México. 24 de febrero de 2018, párr. 28.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.